



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2022-00156-00**
DEMANDANTE: **LIGIA PINILLA DE SAMPER**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

Procede el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a decidir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral promovido por la señora **LIGIA PINILLA DE SAMPER**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.338.966, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, controversia que se resuelve en esta sentencia.

Se señalan en esta demanda las siguientes,

PRETENSIONES

*"PRIMERO: DECLARESE la nulidad de la resolución RDP 024308 del veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020), por medio de la cual se negó una pensión de sobreviviente a favor de la señora **LIGIA PINILLA de SAMPER**, con ocasión al fallecimiento del señor **JORGE VICTOR SAMPER AHUMADA***

SEGUNDO: DECLARESE la nulidad de la resolución RDP 028209 del siete (07) de diciembre del año dos mil veinte (2020), por medio de la cual se confirmó la resolución RDP 024308 del veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020), y se estipuló el agotamiento de la vía administrativa.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento, que se realicen las siguientes:

CONDENAS:

*PRIMERO: como pretensión principal se **CONDENE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, en atención a lo dispuesto en la ley 100 de 1993, a favor de mi poderdante y de manera vitalicia, en ocasión al deceso de su cónyuge, el señor **JORGE VICTOR SAMPER AHUMADA**, en una proporción equivalente al 100%.*

*SEGUNDO: Que como pretensión subsidiaria se **CONDENE** a la entidad demandada, a reconocer y pagar a favor de mi mandante **INDEMNIZACIÓN***

SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE, con la actualización de las sumas que resulten adeudadas en los términos del artículo 178 del C.C.A.

*TERCERO: **CONDENAR** a la entidad demandada, sobre las sumas que resulten condenadas, reconozca y ordene el pago de las sumas necesarias para hacer ajustes de valor, conforme al IPC, según lo establecido en el artículo 187 del CPACA*

*CUARTO: **ORDENAR** a la entidad demandada, a dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso, en el término establecido en el Art. 195 del C.P.A.C.A.*

*QUINTO: **CONDENAR** a la entidad demandada, a cancelar a mi favor los intereses moratorios, que se causen.*

*SEXTO: **CONDENAR** en costas a la entidad demandada, por los gastos ocasionados en la presentación de esta demanda.*

”.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como hechos principales de la demanda se enuncian los que se resumen a continuación:

1. La señora Ligia Pinilla de Samper contrajo matrimonio el 19 de octubre de 1963 con el señor Jorge Víctor Samper Ahumada, con quien convivió hasta el día de su fallecimiento.
2. Señala que el causante sostenía económicamente a la accionante, además se brindaron ayuda mutua, se apoyaron durante la convivencia.
3. El señor Jorge Víctor Samper Ahumada falleció el 25 de septiembre de 1986, momento para el cual se encontraba vinculado laboralmente para el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA.
4. El señor Samper Ahumada laboró para la entidad antes mencionada entre el 16 de marzo de 1968 hasta el 25 de septiembre de 1986, para un total de tiempo laborado de 18 años, 6 meses y 9 días, correspondiente a 953 semanas. Asimismo, cuenta con más de 26 semanas cotizadas en el año anterior a su deceso.
5. La demandante solicitó ante la entidad el reconocimiento de la sustitución pensional bajo los presupuestos de la Ley 100 de 1993, a través de escrito de fecha 09 de julio de 2020, solicitud negada por la entidad demandada a través de la Resolución No. RDP 024308 del 27 de octubre de 2020, confirmada mediante la Resolución No. RDP 028209 del 07 de diciembre de 2020.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS PRETENSIONES

Constitucionales: Artículos 2, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 48, 53 de la Constitución Política.

Legales: Art. 4, 136 y 138 de la Ley 1437 de 2011. Artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003 y artículo 279.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Parte Actora: Considera que el legislador expidió la ley 100 de 1993, por medio de la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, con la finalidad de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener calidad de vida acorde con la dignidad humana y que el sistema general de pensiones tiene por objeto cubrir los riesgos o contingencias de la población, que surjan con ocasión de la vejez, invalidez o muerte.

Agrega que la Sentencia C-1255 de 2001, estableció que, la finalidad de la pensión de sobrevivientes, es la de “proteger a la familia del trabajador de las contingencias generadas por su muerte” y lo que pretende con la misma es “impedir que, sobrevinida la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea obligado a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento”, así mismo, la Corte Constitucional estableció que dicha prestación se constituye en un derecho fundamental toda vez que a través de su reconocimiento, se protegen otros derechos tales como la vida, mínimo vital, seguridad social, salud y trabajo, por lo tanto, una vez sea adquirida dicha pensión, se vuelve cierta, indiscutible e irrenunciable.

Señala que, en el caso de que las disposiciones exigidas para la acreencia del derecho a la pensión de sobreviviente de un beneficiario supérstite, sean desfavorables a sus condiciones y por ende vulneradoras de los principios de equidad y favorabilidad, se aplicaran las disposiciones más favorables; tal como se evidencia en el presente caso, teniendo en cuenta que al momento del fallecimiento del señor Samper Ahumada (q.e.p.d) acreditaba un total de 18 años, es decir 953 semanas, es así como la apoderada aduce que contaba con más de las semanas requeridas para la acreencia de pensión de sobreviviente en el régimen común, pero que al pertenecer a otro régimen, se le exigían dos años más de cotizaciones, es decir 20 años de servicio.

Cita la sentencia de tutela 587 A del año 2002, porque considera que en ella se realizó un estudio jurisprudencial de la aplicación de la retrospectividad de la ley, en materia contencioso administrativo y han venido siendo materia de aplicación numerosos casos de acreencia de derecho a la pensión de sobreviviente, en regímenes exceptuados, para afiliados que fallecieron anterior a la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

Finalmente señala que, la señora Pinilla de Samper, es acreedora del reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, con ocasión al cumplimiento de las reglas previstas en la ley 100 de 1993, y en aplicación a los principios de retrospectividad, favorabilidad y equidad.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificado el auto admisorio, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social constituyó

apoderado judicial, quien dio contestación a la demanda a través de correo electrónico del 19 de julio de 2022, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones contenidas en la misma.

Sostiene que, el señor Samper Ahumada laboró para el INCORA, en el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 1968 hasta el 25 de septiembre de 1986, lo cual traduce a 18 años, 6 meses y 06 días, correspondientes a 952 semanas. Agrega que, dentro del expediente pensional no se encuentran más certificados de información laboral, por lo tanto, aduce que no se acredita el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 68 del decreto 1848 de 1969, toda vez que es insuficiente para el cumplimiento del requisito, el cual es la acreditación de 20 años continuos o discontinuos de servicios al estado, por lo tanto, sostiene que no hay lugar al reconocimiento de la pensión de jubilación postmortem.

Finalmente, señala que hay una inexistencia del derecho y de la obligación por falta de causa y título para pedir, y sostiene que a la accionante no le asiste ningún fundamento factico ni jurídico para reclamar sus pretensiones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante audiencia del 18 de abril del 2023, se concedió a las partes y al representante del Ministerio Público el término de 10 días, para que formularan sus alegatos de conclusión y rindiera concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término mencionado, a través de correo electrónico del 02 de mayo de 2023 la parte actora allegó escrito de alegatos ratificándose en los argumentos expuestos en la demanda e insistiendo que se encuentra demostrado dentro del proceso que la señora Ligia Pinilla de Samper tuvo una relación en vida con el causante, el señor Jorge Víctor Samper Ahumada (Q.E.P.D) y de acuerdo a los testimonios presentados, los cuales fueron congruentes respecto de los aspectos de modo, tiempo y lugar en los que se desarrolló la vida marital de los señores Samper y Pinilla.

Concluye que, si bien es cierto el señor Samper Ahumada no contaba con una situación jurídica consolidada, como tampoco con un derecho pensional adquirido, por lo que la creación de la Ley 100 de 1993, con posterioridad a la fecha del deceso, mejoró en cuanto a las condiciones y requisitos para la acreencia del derecho, la situación pensional del afiliado fallecido, en relación con los derechos derivados de su afiliación, pues creó la posibilidad de favorecer a sus beneficiarios con el fin de no desamparar a los mismos después de una calamidad como la sucedida, así como tampoco la de desconocer lo recaudado por parte de la entidad empleadora, en cuanto a recursos del sistema de seguridad social que se descontó por más de 18 años.

La entidad accionada guardó silencio y el ministerio público se abstuvo de emitir concepto alguno.

CONSIDERACIONES

De la revisión de las piezas procesales, se observa que se surtieron en su totalidad las etapas del proceso ordinario sin que se presenten causales de nulidad que invaliden lo actuado, siendo ostensible en estas circunstancias proceder a proferir la decisión que merezca la Litis.

1. Problema Jurídico:

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la señora Ligia Pinilla De Samper en calidad de esposa, tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes como beneficiaria del señor Jorge Víctor Samper Ahumada (Q.E.P.D.), quien falleció el 25 de septiembre de 1986, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.

2. Decisión de Fondo:

Del contenido de la prueba documental obrante en el expediente, se establece que el señor Jorge Víctor Samper Ahumado, laboró para el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA, en el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 1968 hasta el 25 de septiembre de 1986, fecha de su fallecimiento, lo cual corresponde a 18 años, 6 meses y 06 días.

En consecuencia, se procede al análisis de las normas que regulan la pensión de sobrevivientes para la fecha del deceso.

Para el año 1986 se encontraba vigente la ley 33 de 1985 *"Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público."*

Dicha norma estatuyó frente a la pensión mensual vitalicia de jubilación, lo siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- El empleado oficial que sirva o *haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. Ver Artículo 45 Decreto Nacional 1045 de 1978*

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno

De la norma en cita, se puede establecer que, el empleado oficial que haya servido veinte años continuos o discontinuos tendrá derecho al pago de la pensión mensual vitalicia, situación que no se presentó en el caso del señor Víctor Samper teniendo en cuenta que falleció el 25 de septiembre de 1986, no reuniendo el requisito de tiempo, ya que solo contaba con 18 años, 6 meses y 6 días de servicio.

Así mismo, teniendo en cuenta que el señor Samper Ahumado falleció antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, la norma aplicable en cuanto a la pensión sobreviviente es la ley 12 de 1975, la cual dispone lo siguiente;

"ARTÍCULO 1.- El cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley, o en convenciones colectivas"

En el caso de estudio, es evidente que el señor Samper Ahumada falleció antes del reconocimiento de la pensión y el cumplimiento de los requisitos, por lo tanto, la señora Ligia Pinilla de Samper no es acreedora de la pensión de jubilación del señor Samper Ahumando que señala la ley 12 de 1975.

Aplicación retroactiva de la ley 100 de 1993:

Ahora bien, mediante petición de fecha 09 de julio de 2020 la demandante solicitó a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social- UGPP el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del causante en aplicación de lo normado en la Ley 100 de 1993, solicitud que fue negada por la entidad a través de Resolución RDP 024308 del 27 de octubre de 2020 decisión que fue confirmada mediante resolución RDP 028209 del 07 de diciembre de 2020 (fl.38 al 43 Archivo 8 expediente digital), por lo que procede este despacho a determinar si habiendo fallecido el causante señor Víctor Samper ahumada en el año 1986, una vez expedida la ley 100 de 1993, esta puede ser aplicada para el reconocimiento pensional a su beneficiaria.

La Ley 100 de 1993, fue expedida con fundamento en la atribución constitucional dada por el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia., la misma crea el sistema de Seguridad Social Integral, su artículo 46 consagra que, frente a la muerte de un afiliado, la pensión de sobrevivientes sería otorgada a los beneficiarios que cumplieran con los siguientes requisitos:

ARTICULO 46. Requisitos para obtener la Pensión de Sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:*

- a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;
- b) Que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte. (...)"

Así las cosas, en el régimen general de seguridad social se exige como requisito para acceder a la pensión de sobrevivientes, una cotización mínima de 26 semanas, la cual se debe estar efectuando al momento de la muerte o, en su defecto, haberla realizado durante el año anterior a la mencionada novedad, y el régimen general contenido en la ley 100 de 1993, es aplicable a quienes venían siendo regulados por la ley 33 de 1985, el cual hasta la entrada en vigencia de la ley, estaba constituido como un régimen especial.

En consecuencia en principio es evidente que se les aplicaría dicha norma como así lo ha considerado el H. Consejo de Estado¹ en reiteradas oportunidades, en las que ha determinado bajo el principio de favorabilidad laboral que es posible la aplicación del régimen general a quienes siendo beneficiarios de regímenes especiales tienen menores beneficios, en consideración a que las excepciones en la aplicación de normas generales, por la existencia de normas de carácter especial se hará siempre y cuando la norma especial resulte más favorable que la general, de lo contrario conllevaría a que un beneficio otorgado por la ley para un grupo de personas, se convirtiera en un impedimento para acceder a las garantías mínimas, consagradas para la generalidad.

Posición adoptada por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-461 del 12 de octubre de 1995, en la cual se refirió al tema, señalando que no puede ser admisible que se excluya a un grupo de pensionados de un beneficio que se otorga a la generalidad del sector, por cuanto la norma especial busca otorgar un beneficio a determinados trabajadores, y no que con la justificación de la existencia de una norma especial se dé un trato inequitativo respecto de los trabajadores sometidos a la norma general.

Sin embargo, en lo que refiere a la aplicación retroactiva de la Ley 100 de 1993, es decir, aplicarlos a casos acaecidos antes de su vigencia, como en el caso de autos, la Corte Constitucional en sentencia T-116 del 2016², dejó claramente establecida la imposibilidad de su aplicación por cuanto hacerlo así iría en contravía del principio de irretroactividad de la ley, derivado de la Ley 153 de 1887, manifestando que, en estos casos, no ha lugar a la aplicación del principio In dubio Pro-operario alegado y condición más beneficiosa, así:

"Igualmente, la Corte encuentra que el Tribunal demandado, luego de citar las sentencias del Consejo de Estado del 18 de agosto de 2011 y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 1 de febrero de 2011, concluyó que:

¹ Consejo de Estado, Sentencia No. 1371-07, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

² Corte Constitucional Expediente No. T-5.189.408. Magistrado Ponente: Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, providencia de fecha 4 de marzo de 2016.

"(...) conforme a la norma legal vigente para la fecha del fallecimiento del señor Jaiber Llanos Guzmán y la jurisprudencia expuesta, es indudable concluir que el presente asunto no puede ser resuelto con base en la Ley 100 de 1993, pues la situación de hecho que origina el presunto derecho que hoy se discute (muerte del agente), tuvo ocurrencia en vigencia de otro régimen tanto constitucional como legal; además es importante aclarar que la irretroactividad de la ley no se contrapone al principio de favorabilidad, pues este último concepto sólo es predicable cuando coexisten dos o más normas o regímenes legales o cuando existiendo uno solo, se presta para diferentes interpretaciones, en tal sentido no es posible, como lo pretende la actora, invocar dicho principio cuando la norma cuya aplicación solicita no estaba rigiendo para la fecha en que ocurrió el deceso del agente, y porque no hay lugar a diferentes interpretaciones, entre una y otra normatividad, en tanto que las dos regulaciones son claras en regular el tema, sin lugar a equívocos." (Subrayado fuera del texto original).

7.18. Así pues, de la lectura de los anteriores apartes de los fallos cuestionados, este Tribunal estima que las autoridades judiciales demandadas examinaron la posibilidad de acudir al axioma protector del trabajador consagrado en la Constitución para resolver el caso, pero evidenciaron que el supuesto fáctico del mismo les impedía aplicar:

(i) El principio de favorabilidad, ya que no era posible escoger entre la aplicación del Decreto 2063 de 1984 y la Ley 100 de 1993, toda vez que esta última norma no estaba vigente al momento en que ocurrió el supuesto fáctico que da origen al derecho pensiona.

(ii) El principio in dubio pro-operario, puesto que no existe un conflicto de interpretación de la norma vigente aplicable al caso, esta era el Decreto 2063 de 1984.

(iii) El principio de la condición más beneficiosa, porque los supuestos fácticos y jurídicos que dan origen al derecho pensional se consolidaron con anterioridad al tránsito legislativo del Decreto 2063 de 1984 a la Ley 100 de 1993."

Reiterando y confirmando la posición anterior, el Consejo de Estado unificó el criterio sobre el asunto por el pleno de la Sección Segunda, en la sentencia del 25 de abril de 2013³, en la cual, al resolver un asunto similar al de autos, indicando lo siguiente:

"Para la Sala es evidente que lo que pretende la demandante es la aplicación retroactiva de la Ley 100 de 1993, pues considera que le es benéfica y favorece sus pretensiones; no obstante, los derechos prestacionales derivados de la muerte del señor Reyes se consolidaron a la luz de las normas vigentes al momento de su fallecimiento, lo que lleva a afirmar que no es viable la aplicación de la ley que se pretende, toda vez que ello iría en contravía del principio de irretroactividad de la ley, derivado de la Ley 153 de 1887.

La ley sustancial, por lo general, tiene la virtud de entrar a regir las situaciones que se produzcan a partir de su vigencia, pues aún no se encuentran consolidadas y, solo por excepción, rigen de manera retroactiva; sin embargo, para que ello ocurra, el contenido de la ley debe precisar lo pertinente, lo que no sucede en el caso de la Ley 100 de 1993 pues al tenor de lo dispuesto en su artículo 151 empezó a regir a partir del 1º de abril de 1994.

³ CP. Luis Rafael Vergara Quintero, exp. 1605-09

En las anteriores condiciones, la demandante no tiene derecho a acceder al derecho pensional consagrado en los artículos 46 a 48 de la Ley 100 de 1993, toda vez que los derechos prestacionales causados con la muerte de su cónyuge se consolidaron en vigencia de la normatividad anterior⁸, la que exigía el requisito de tener 15 o más años de servicio activo y, como no cumplió ese requisito, no era viable su reconocimiento.

Con los argumentos expuestos en forma antecedente, la Sala rectifica la posición adoptada en sentencias de abril 29 de 2010⁹ y noviembre 1º de 2012¹⁰, en las que, en materia de sustitución pensional se aplicó una ley nueva o posterior a hechos acaecidos antes de su vigencia, en ejercicio de la retrospectividad de la ley, precisando que no hay lugar a la aplicación de tal figura, toda vez que la ley que gobierna el reconocimiento de la pensión de beneficiarios es la vigente al momento del fallecimiento del causante y no una posterior.”

Así las cosas, tanto el H. Consejo de Estado como la H. Corte Constitucional han coincidido en la imposibilidad de reconocer la pensión de sobreviviente con base en la ley 100 de 1993, cuando el hecho generador del derecho, esto es, la muerte del causante, ocurre con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, ante del 1º de abril de 1994, sin que ello implique un desconocimiento a los principios que fundamentan el derecho laboral.

En consecuencia, el hecho de que el causante señor Jorge Víctor Samper Ahumada falleció el 25 de septiembre de 1986, esto es con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1º de abril de 1994), no es procedente que el otorgamiento de la pensión postmortem se regule por una ley inexistente para el momento del deceso del causante. Circunstancia que fue tomada en cuenta por la entidad demandada al expedir el acto acusado, pues su negativa se fundamenta en que para 1986 las normas reguladoras de la pensión de jubilación y sus beneficiarios se regía por la ley 33 de 1985 y la ley 12 de 1975 normas que exigen que, a la fecha del fallecimiento, el causante hubiere cumplido 20 o más años de servicio continuos o discontinuos, y para el caso el señor Samper Ahumada contaba con sólo 18 años, 6 meses y 6 días de servicio, tiempo insuficiente frente al exigido en la disposición especial

Corroboró lo anterior, lo dispuesto por la Sección Segunda del Consejo De Estado en providencia del 16 de febrero de 2023, precedente que permite concluir que en el caso sub exánime no resulta procedente aplicar la Ley 100 de 1993, porque se indicó en la sentencia en cita, no es dable que las disposiciones del régimen general de seguridad social cobijen a beneficiarios de servidores públicos fallecidos con anterioridad a su entrada en vigor, por cuanto la pensión de sobrevivientes se causa a partir del deceso y según la norma que rija en ese momento⁴.

Por consiguiente y de acuerdo con el precedente jurisprudencial, es claro que la pretensión de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Ligia

⁴ Consejo de Estado Expediente No. 2542-2021 Magistrado Ponente :Dr. Carmelo Perdomo Cuéter
Providencia de fecha 16 de febrero de 2023

Pinilla de Samper no tiene vocación de prosperidad, manteniéndose incólumes las resoluciones RDP 024308 del 27 de octubre de 2020 y Resolución RDP 028209 del 07 de diciembre de 2020.

Respecto de las COSTAS, considerando que la parte actora no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR las pretensiones de la demanda presentada por la señora **LIGIA PINILLA DE SAMPER** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.338.966, en contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO. - La presente providencia se notifica a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 247 ibídem.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d36d6a5bba9de0d5fedfb82684985dfa5289d84defc7f8be9be013a761d71f**

Documento generado en 05/05/2023 10:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>